

Boletín semanal

Boletín nº45 23/11/2021

NOTICIAS

Díaz adelanta que la Inspección de Trabajo ha transformado más de 300.000 contratos temporales en indefinidos.

Yolanda Díaz ha reconocido a través de su cuenta de Twitter, la labor de la Inspección de Trabajo, que ha conseguido transformar más de 300.000 ...

Así puedes beneficiarte de la tarifa plana de autónomos: cómo pedirla y sus bonificaciones.

Permite una cuota de 60 euros durante el primer año inicial (en ocasiones dos). Hay que dejar claro que se trata de un alta inicial para ...

El alquiler se convierte en el último gran reducto para reducir el pago en el IRPF.

eleconomista.es 19/11/2021

Los asesores detectan un anticipo de compras de pisos para sortear el alza fiscal

cincodias.elpais.com 19/11/2021

Escriba: La pensión máxima subirá lo mismo que suban las bases de cotización más altas.

cincodias.elpais.com 17/11/2024

El Gobierno quiere limitar los contratos temporales a tres meses y en función del tamaño de cada empresa.

elespanol.com/invertia 17/11/2021

FORMACIÓN

Seminario Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles

Conoce todos los trámites para llevar a cabo la completa extinción de la sociedad.

COMENTARIOS

¿Tiene clientes morosos en la empresa? Sepa que puede cobrar un 8% de interés de demora.

La Ley de Morosidad contiene algunas medidas que, de conocerse mejor y aplicarse, pueden resultar útiles para tratar de evitar, o, en su caso, compensar los efectos que provoca la

JURISPRUDENCIA

Seguridad Social. Diferencias de cotización. Interrupción de las actividades de inspección; fechas y cómputo del plazo.

Exención de dietas de la base de cotización para los trabajadores indefinidos y eventuales que no realicen sus funciones en un centro habitual y permanente de trabajo, del que haya de desplazarse a otro para realizar las mismas, sino que desde el inicio de su relación laboral presta servicios en diversos lugares o centros de trabajo, esto es, en centros de trabajo móviles o itinerantes.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 278 de 20/11/2021)

Orden ISM/1270/2021, por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Ventas a la UE a través de plataforma de comercio electrónico. Obligaciones fiscales y posibilidad de recuperar recargo de equivalencia.

Consulta DGT V2447-21. Comercio al por menor de bienes con ventas a consumidores finales en la UE por importe superior a los 10.000 euros...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

morosidad, especialmente en una pyme o en un autónomo.

ARTÍCULOS

Límites en el embargo de bienes e ingresos de los trabajadores autónomos.

A la hora de afrontar un posible embargo debe conocer la existencia de una serie de bienes y derechos que se consideran inembargables.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se reducirán en 2022 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

La posible prórroga de los límites actuales o su automática reducción si no se cambia la normativa condiciona la fiscalidad de miles de autónomos.



FORMULARIOS

Carta de requerimiento de pago de intereses de demora e indemnización por costes de cobro.

Modelo de requerimiento de pago de intereses de demora e indemnización por costes de cobro.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº45 23/11/2021

Ventas a la UE a través de plataforma de comercio electrónico. Obligaciones fiscales y posibilidad de recuperar recargo de equivalencia.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante se dedica al comercio al por menor de bienes con ventas a consumidores finales en la Unión Europea por importe superior a los 10.000 euros. Las ventas se gestionan a través de una plataforma de comercio electrónico.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Obligaciones fiscales en el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la nueva normativa sobre comercio electrónico aplicable.

2.- Posibilidad de recuperar el recargo de equivalencia pagado a los proveedores.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 8, apartado tres, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril (BOE de 28 de abril), con efectos desde el 1 de julio de 2021, define las ventas a distancia intracomunitarias de bienes de la siguiente forma:

“Tres. A efectos de esta ley, se entenderá por:

1º. *“Ventas a distancia intracomunitarias de bienes”*: las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) *Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte, o bien cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.*

b) *Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:*

a') *Medios de transporte nuevos, definidos en el artículo 13.2º.*

b') *Bienes objeto de instalación o montaje a que se refiere el artículo 68.Dos.2º.”.*

Del escrito de consulta resulta que la consultante, establecida en territorio de aplicación del Impuesto, realiza entregas de bienes hacia países de la Unión Europea, a través de una plataforma. En consecuencia con lo anterior, la consultante realizará ventas a distancia intracomunitarias de bienes cuando sus destinatarios sean las personas previstas en el artículo 14 de la Ley o bien cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, y siempre que sean bienes distintos a los previstos en la letra b) del apartado tres.1º del citado artículo 8 de la Ley, anteriormente citado, tal y como parece deducirse del escrito de consulta.

2.- La normativa referente al lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes se regula en el artículo 33.a) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre de 2006), que señala lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 32:

a) el lugar de entrega de las ventas intracomunitarias a distancia de bienes se considerará el lugar en que se encuentren los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente;”.

Este artículo ha sido objeto de transposición al ordenamiento jurídico español por el artículo 68.Tres de la Ley 37/1992, que para las ventas realizadas por un empresario o profesional establecido en territorio de aplicación del Impuesto dispone lo siguiente:

“Tres. Se entenderán también realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

(...)

b) Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes efectuadas por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y se cumplan los siguientes requisitos:

a’) cuando el territorio de aplicación del impuesto sea el lugar de inicio de la expedición o del transporte con destino al cliente;

b’) que no se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.”.

Por otro lado, el apartado cuatro del citado artículo 68 de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

“Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias

de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior, cuando no se cumpla, o desde el momento que deje de cumplirse, la condición de la letra b’).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas entregas de bienes no se entenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte.”.

En este sentido, el artículo 73 de la Ley recoge el umbral máximo de ventas a distancia intracomunitarias de bienes que permite mantener la tributación en origen señalando a tal efecto lo siguiente:

“A los efectos previstos en el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y en el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta Ley y en el artículo 70.Uno.4.º.a) de esta Ley.

Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar, en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes con destino al cliente o en el que estén establecidos, tratándose de las prestaciones de servicios, por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros. Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y sea dicho territorio desde el que presten los servicios o el de inicio de la expedición o transporte de los bienes, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.

Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.”.

Desde 1 de julio de 2021, este umbral incluye no solo los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y radiodifusión en las condiciones fijadas en el artículo 70.uno.4º y 8º de la Ley sino también las ventas a distancia intracomunitarias de bienes del artículo 68.Tres.a) y b) de la Ley del Impuesto.

*En este sentido es preciso señalar que **el umbral de 10.000 euros se aplica de forma global a todas las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios incluidos en el mismo. Es decir, el umbral no se aplica individualmente país por país como parece indicar la consultante.***

Tampoco se tendrán en cuenta las entregas interiores efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto en la medida que no constituyen ventas a distancia intracomunitarias de bienes.

*Esto significa que, **hasta que supere los 10.000 euros, la consultante podrá seguir tributando por sus ventas a distancia intracomunitarias de bienes como si se tratarán de entregas interiores sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido español.***

No obstante lo anterior, la consultante podrá decidir no aplicar el umbral de los 10.000 euros y aplicar la regla general referente al lugar de realización de estas operaciones que localiza dichas ventas en el territorio de llegada de las mercancías, según lo previsto en el artículo 33.a) de la Directiva 2006/112/CE. *Está opción comprenderá, como mínimo, dos años naturales.*

El ejercicio de esta opción ha sido objeto de desarrollo por el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), en su redacción dada por el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio (BOE de 16 de junio), en vigor desde el 1 de julio de 2021, que dispone lo siguiente:

“Los empresarios o profesionales que hubiesen optado por la tributación fuera del territorio de aplicación del Impuesto de las entregas de bienes comprendidas en el artículo 68.Cuatro de la Ley del Impuesto y de las prestaciones de servicios previstas en el artículo 70.Uno.8.º de la Ley del Impuesto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la misma, deberán justificar ante la Administración tributaria que tanto las entregas realizadas como los servicios efectuados han sido declarados en otro Estado miembro, salvo en el supuesto de que dichas operaciones tributen por el régimen especial previsto en la sección 3.ª del capítulo XI del título IX de la Ley del Impuesto.

Dicha justificación podrá efectuarse, en particular, mediante la presentación de los justificantes de declaración-liquidación o de ingreso del IVA devengado o adeudado en dicho Estado miembro.

Las mencionadas opciones deberán ser reiteradas por el empresario o profesional una vez transcurridos dos años naturales, quedando, en caso contrario, automáticamente revocadas.”.

En cualquier caso, desde el momento en que la consultante supere el umbral de los 10.000 euros, la regla general referente al lugar de realización de estas operaciones anteriormente citada será de aplicación y el Impuesto sobre el Valor Añadido será debido en cada Estado miembro de llegada de las mercancías.

En los supuestos de opción por tributación en destino o superar el umbral, la consultante podrá optar por registrarse en el régimen de la Unión previsto en la

Sección 3ª del Capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto y que se analiza en el apartado 3 de esta contestación.

En otro caso, deberá darse de alta y abonar el Impuesto sobre el Valor Añadido en cada uno de los Estados miembros en los que se entiendan realizadas dichas ventas a distancia intracomunitarias de bienes.

3.- El régimen de la Unión está previsto en la Sección 3ª del Capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto y comprende los artículos 163 unvicies a 163 quatervicies.

Este régimen es transposición de lo previsto en los artículos 369 bis a 369 duodecimos de la Directiva 2006/112/CE.

Este régimen permite a los empresarios que realicen ventas a distancia intracomunitarias de bienes declarar y pagar el Impuesto sobre el Valor Añadido en cada uno de los Estados miembros a través de un sistema de ventanilla única (OSS, en su acrónimo inglés).

Este sistema de ventanilla única requiere la elección de un Estado miembro de identificación en donde presentar las declaraciones.

No obstante, para los empresarios o profesionales, como la consultante, que tengan su sede de actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto, el artículo 163 unvicies.Tres.a) de la Ley 37/1992, señala que el Reino de España será su Estado miembro de identificación.

En tal caso, el artículo 163 duovicies de la citada Ley del Impuesto, señala en su apartado Uno que la consultante deberá:

“a) Disponer del número de identificación fiscal al que se refiere el artículo 164.Uno.2.º de esta Ley.

b) Declarar la fecha de inicio, modificación o cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

c) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del impuesto sobre el valor añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya realizado operaciones a las que se les aplique el presente régimen especial. La declaración-liquidación se presentará durante el mes siguiente al del período al que se refiere la misma.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación fiscal asignado al empresario o profesional por la Administración tributaria previsto en la letra a) anterior y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total de las operaciones gravadas por este régimen, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, durante el período al que se refiere la misma, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, que debe ser ingresado en España.

Cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos de España, la declaración-liquidación deberá incluir también el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, durante el período al que se refiere la misma, la cantidad global del impuesto correspondiente, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, para las siguientes entregas a las que resulte aplicable este régimen, por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes:

a') Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes distintas de las realizadas con arreglo al artículo 8 bis.b) de esta Ley o su equivalente en la legislación de dicho Estado miembro.

b') Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las entregas de bienes cuando la expedición o transporte de dichos bienes comience y acabe en el mismo Estado miembro efectuadas por un empresario o profesional de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 bis.b) de esta Ley o su equivalente en la legislación de dicho Estado miembro.

En lo que respecta a las entregas de bienes a que se refiere la letra a'), la declaración-liquidación incluirá también el número de identificación individual a efectos del impuesto sobre el valor añadido o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes.

En lo que respecta a las entregas de bienes a que se refiere la letra b'), la declaración-liquidación incluirá también el número de identificación individual a efectos del impuesto sobre el valor añadido o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, cuando se disponga del mismo.

La declaración-liquidación incluirá la información a que se hace referencia en esta letra c), desglosada por Estado miembro de consumo.

Cuando el empresario o profesional tenga uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos de España, desde los que preste los servicios a que se refiere este régimen especial, deberá incluir en sus declaraciones-liquidaciones el importe total de dichas prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente, junto con el número de identificación individual a efectos del impuesto sobre el valor añadido, o el número de identificación fiscal de dicho establecimiento permanente, y desglosado por Estado miembro de consumo.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones-liquidaciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración-liquidación inicial, a través de una declaración-liquidación periódica posterior, en la forma y el contenido que se determine reglamentariamente.

d) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración-liquidación, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde. El importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.

e) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra c) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo en los términos previstos en el artículo 47 decies del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

El empresario o profesional deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

f) Expedir y entregar factura, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

La opción por la aplicación del régimen de la Unión se desarrolla en el artículo 61 terdecies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción dada por el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, en vigor desde el 1 de julio de 2021, que establece lo siguiente:

“1. La opción por alguno de los regímenes especiales a los que se refiere este capítulo se realizará a través de la presentación, en el Estado miembro de identificación, de la correspondiente declaración de inicio en los regímenes especiales y surtirá efecto:

a) a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la presentación de la indicada declaración, en el caso del régimen exterior de la Unión y del régimen de la Unión; o

b) desde el día en que se haya asignado al empresario o profesional, o al intermediario que actúe por su cuenta, el número individual de identificación a efectos del Impuesto para el régimen de importación.

En el caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de identificación la declaración de inicio se regula en los artículos 163 noniesdecies, 163 duovicies y 163 septvicies de la Ley del Impuesto.

No obstante lo anterior, en el régimen exterior de la Unión o el régimen de la Unión, cuando un empresario o profesional inicie las operaciones incluidas en estos regímenes especiales con carácter previo a la fecha de efectos a la que se refiere la letra a) anterior, el régimen especial correspondiente surtirá efecto a partir de la fecha de la primera entrega o prestación de servicios, siempre y cuando el empresario o profesional presente dicha declaración de inicio a más tardar el décimo día del mes siguiente a la fecha de inicio de las mismas.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria del Estado miembro de identificación de denegar el registro a los regímenes especiales a que se refiere este capítulo cuando el empresario o profesional no cumpla las condiciones para acogerse a los regímenes en cuestión.”.

Por último, en cuanto a las obligaciones formales que acarrea dicho régimen especial, el artículo 61 sexiesdecies del Reglamento del Impuesto señala, para el régimen de la Unión, lo siguiente:

“1. Los empresarios y profesionales acogidos al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión han de llevar un registro de las operaciones incluidas en estos regímenes especiales, con el detalle suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar los datos incluidos en las declaraciones del Impuesto. A tal efecto, dicho registro deberá contener la siguiente información:

a) el Estado miembro de consumo en el que hayan realizado las operaciones;

b) el tipo de prestación de servicios realizada o la descripción y la cantidad de los bienes entregados;

c) la fecha de realización de la operación;

d) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;

e) cualquier aumento o reducción posterior de la base imponible;

f) el tipo del Impuesto aplicado;

g) el importe adeudado del Impuesto con indicación de la moneda utilizada;

h) la fecha y el importe de los pagos recibidos;

i) cualquier anticipo recibido antes de la realización de la operación;

j) la información contenida en la factura, en caso de que se haya emitido;

k) la información utilizada para determinar el lugar de establecimiento del cliente, o su domicilio o residencia habitual, tratándose de prestaciones de servicios, y, en el caso de bienes, la información utilizada para determinar el lugar donde comienza y termina la expedición o el transporte de los mismos;

l) cualquier prueba de posibles devoluciones de bienes, incluida la base imponible y el tipo del impuesto aplicado.”.

Este régimen especial ha sido objeto de desarrollo por las siguientes Órdenes ministeriales:

- la Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, que regula el modelo 369 de autoliquidación para los regímenes especiales en donde la consultante tendrá que declarar la totalidad de ventas a distancia intracomunitarias de bienes que realice, y
- la Orden HAC/611/2021, de 16 de junio, que regula el formulario 035 de declaración censal que tendrá que presentar la consultante en caso de acogerse a dicho régimen especial y en donde deberá declarar el inicio, modificación o cese en la aplicación del régimen especial.

4.- En relación con el derecho a la deducción de la consultante, el artículo 93, apartado cuatro, de la Ley 37/1992, dispone lo siguiente:

"El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el título IX de esta Ley se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos."

En consecuencia, habrá de atenderse a lo dispuesto con carácter específico para cada régimen especial, en su propia regulación, dentro del Título IX de la Ley, para determinar la procedencia del ejercicio del derecho a deducir.

La regulación del régimen especial del recargo de equivalencia responde a criterios de objetividad para facilitar la aplicación del Impuesto a los minoristas que, normalmente, no disponen de una infraestructura suficiente para atender el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas con carácter general.

El artículo 154, apartados uno y dos, de la Ley del Impuesto dispone lo siguiente:

"Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del Impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.

Dos. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del Impuesto en los términos previstos en el artículo 20, apartado dos de esta Ley por

las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 110 de esta Ley en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.”.

La posibilidad de deducir el recargo de equivalencia en el régimen de ventas a distancia fue objeto de análisis por este Centro directivo en su contestación de 10 de julio de 2014, con número V1846-14, en donde se concluyó lo siguiente:

“De esta regulación se deduce que el régimen del recargo de equivalencia es un régimen de determinación objetiva de las cuotas a ingresar a través del recargo de equivalencia, que los proveedores deben repercutir a los minoristas.

La objetividad de este cálculo impide la deducción de las cuotas soportadas por el comerciante minorista en las adquisiciones de los bienes que emplea en su actividad comercial.

En particular, en relación con las operaciones objeto de consulta la Ley no ha establecido previsiones especiales para dichas operaciones, comprendiéndolas, como las restantes entregas interiores, en la cuota del recargo, calculada objetivamente para conseguir mayor simplificación en la aplicación del Impuesto.

Por consiguiente, aunque realicen operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido español conforme a las reglas que resultan aplicables, que en el régimen general del Impuesto dan derecho a deducción, los comerciantes

minoristas en régimen especial del recargo de equivalencia no pueden deducir cuota alguna de este tributo.

Dicha regla no tiene más excepción que la contenida en el artículo 117, apartado dos, de la citada Ley 37/1992, para devoluciones a exportadores en régimen de viajeros, supuesto que no parece ser aplicable a la consultante.”.

La nueva regulación de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, de la misma forma que la regulación anterior del régimen de ventas a distancia, no contiene excepción alguna para los comerciantes acogidos a régimen especial del recargo de equivalencia por lo que las conclusiones de la contestación vinculante de 10 de julio de 2014 siguen siendo aplicables y los acogidos a este régimen especial no podrán deducir cuota alguna del Impuesto salvo la excepción prevista legalmente relativa a las devoluciones a exportadores en régimen de viajeros.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Gestor Administrativo presta servicios a extranjeros no comunitarios. Localización de operaciones a efectos de IVA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un gestor administrativo que presta servicios a extranjeros (particulares) no comunitarios. Los servicios de consultoría abarcan el asesoramiento y la tramitación de permisos de residencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Lugar de localización de los servicios prestados en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Aplicación de la cláusula prevista en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 69.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29) dispone lo siguiente:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2º. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:

(...)

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley

(...).”

*De acuerdo con lo anterior, los servicios de consultoría y asesoramiento prestados por un gestor administrativo establecido en la Península se localizarán en el territorio de aplicación del Impuesto español y **están sujetos al Impuesto en dicho territorio cuando el destinatario de tales servicios no tenga la condición de empresario o profesional que actúa en el ejercicio de su actividad y siempre que dicho destinatario esté establecido en el citado territorio.***

*Por el contrario, **no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en España los servicios de consultoría y asesoramiento prestados por un gestor administrativo establecido en la Península a un destinatario que no sea empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.***

De acuerdo con lo anterior, **se puede concluir que** los servicios prestados por el consultante **estarán sujetos** al Impuesto sobre el Valor Añadido **cuando la persona física destinataria de los mismos esté establecida o tenga su domicilio o residencia habitual en territorio de aplicación del Impuesto.**

Por el contrario, **no estarán sujetos** al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por la consultante **cuando el particular extranjero destinatario de los mismos no esté establecido, o no tenga su domicilio o residencia habitual en territorio de aplicación del Impuesto.**

2.- En este sentido, el artículo 70, apartado dos, de la Ley 37/1992, con la nueva redacción dada por el artículo 68 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre), establece un criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios para los cuales las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios determinarían la no sujeción al Impuesto y dispone lo siguiente:

“Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta y Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.”.

A estos efectos, los servicios de profesionales de consultoría objeto de consulta, se encuentran entre los incluidos en el referido artículo 70.Dos de la Ley 37/1992.

Este Centro directivo se ha pronunciado reiteradamente en relación con los requisitos que deben concurrir para que la referida cláusula de invalidación del criterio de gravamen jurídico o basado en la ruta contractual, resulte procedente.

En esencia, dichos requisitos son los siguientes:

1º. Los servicios para los cuales puede resultar aplicable el artículo 70. Dos son, exclusivamente, los citados de forma expresa en dicho precepto de la Ley 37/1992.

2º. Con carácter general, tales servicios deben ser prestados a empresarios o profesionales actuando como tales, salvo cuando se trate de servicios de prestados por vía electrónica, telecomunicaciones, radiodifusión o televisión o arrendamiento de medios de transporte, en cuyo caso los destinatarios podrán ser, asimismo, particulares.

En todo caso, deberá atenderse al destinatario real del servicio.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su sentencia de 19 de febrero de 2009, asunto C-1/08, Athesia Druck Srl, estableció la procedencia de la citada cláusula a los servicios publicitarios prestados por un proveedor comunitario a un empresario establecido en un país tercero, cuando la utilización efectiva del servicio no iba a ser realizada por este último sino por clientes del mismo (clientes austríacos o alemanes de acuerdo con la descripción que se contienen en la sentencia) en un Estado miembro de la Comunidad (Italia).

3º. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.Uno.1º de la Ley 37/1992 a los servicios de que se trate, extrapolada a toda la Comunidad, debe conducir a que la localización de los mismos tenga lugar fuera de dicha Comunidad, excluidas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

4º. Los servicios concernidos deberán utilizarse o explotarse efectivamente desde un punto de vista económico en el territorio de aplicación del Impuesto.

Este último requisito deberá valorarse de forma individualizada de acuerdo con la naturaleza del servicio de que se trate.

Asimismo, tratándose de operaciones entre empresarios o profesionales, el servicio respecto del cual se cuestione la aplicabilidad de la norma ha de ser un servicio que, de alguna forma, directa o indirecta, esté relacionado con las operaciones que se efectúen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por otra parte, es preciso señalar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su reciente sentencia de 15 de abril de 2021, asunto C-593-19, SK Telecom, ha señalado respecto a la aplicación de dicha cláusula lo siguiente:

“43 Habida cuenta del tenor del artículo 59 bis, párrafo primero, letra b), de dicha Directiva y de su ubicación en la subsección 10, titulada «Medidas destinadas a evitar los casos de doble imposición y de no imposición», de la sección 3 del capítulo 3 del título V de la misma Directiva, procede considerar que la facultad que ofrece esta disposición no solo se inscribe en el contexto de la prevención de distorsiones de la competencia, sino que también pretende evitar los casos de doble imposición y de no imposición.

44 De ello se deduce que los Estados miembros pueden hacer uso de la facultad prevista en el artículo 59 bis, párrafo primero, letra b), de la referida Directiva cuando tal uso tenga como único efecto paliar una situación de no imposición en el seno de la Unión, lo que, según la información de que dispone el Tribunal de Justicia, era el caso de los servicios de itinerancia controvertidos en el litigio principal.

45 En segundo lugar, como señaló el Abogado General en el punto 88 de sus conclusiones, debe precisarse que, a efectos de la aplicación de esta disposición, los eventuales casos de doble imposición, de no imposición o de distorsiones de la competencia han de apreciarse en función del tratamiento fiscal dispensado a los servicios en cuestión en los Estados miembros, sin que proceda tener en cuenta el régimen fiscal al que están sometidos dichos servicios en el país tercero de que se trate.”.

De acuerdo con dicha sentencia la aplicación de la cláusula de uso y explotación efectiva es independiente del régimen fiscal establecido en el tercer Estado.

En el presente caso, para apreciar la aplicabilidad del criterio de uso efectivo de los servicios objeto de consulta en el territorio de aplicación del Impuesto, habrá de actuarse en dos fases:

1ª) Han de localizarse las operaciones a las que sirva o en relación con las cuales se produzca la utilización o explotación efectiva del servicio de que se trate. Únicamente si esta localización conduce a considerar dichas operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cabrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992.

2ª) Ha de determinarse la relación de tales operaciones con la prestación de servicios que se trata de localizar, al efecto de apreciar si efectivamente se produce la utilización o explotación efectivas de la misma en la realización de las operaciones a que se refiere el ordinal anterior o no es así. Esta relación puede ser directa o indirecta.

Asimismo, se puede plantear el caso de prestaciones de servicios que sirvan tanto a operaciones que hayan de considerarse realizadas en el territorio de aplicación del tributo como fuera de él.

3.- Por otra parte, la Comisión Europea se ha pronunciado sobre la interpretación y aplicación de la norma de uso efectivo y disfrute a servicios relativos a estudios de mercado.

La Comisión establece en primer lugar que no se puede admitir un criterio de interpretación del artículo 59 bis de la Directiva 2006/112/CE que se base en la realización material del servicio por parte del proveedor.

Considera la Comisión que la cláusula de uso efectivo se debe referir a una actividad del destinatario del servicio que lo consume en un determinado lugar, pero nunca el lugar donde se realiza la actividad del proveedor. En consecuencia, rechaza en primer lugar, que el mero hecho de que el proveedor realice el servicio en un determinado Estado miembro suponga la aplicación automática de la cláusula de uso efectivo.

Estima al Comisión que la aplicación de la citada cláusula requiere tener en cuenta la actividad que realiza el destinatario del servicio en el Estado miembro donde materialmente se lleva a cabo el mismo. En este sentido la Comisión considera que si el destinatario del servicio está llevando a cabo operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en tal Estado miembro a las que se

refiera el servicio en cuestión, cabría establecer un vínculo que permita la aplicación de la cláusula de uso efectivo.

No obstante, los criterios expuestos deben ser matizados como consecuencia de las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019, número 1782/2019 (Rec. 6477/2018), y de 17 de diciembre de 2019, número 1817/2019 (Rec. 6274/2018), en las que se analiza la sujeción al Impuesto de determinados servicios prestados a favor de un empresario o profesional no establecido en la Comunidad por aplicación de la regla de uso y disfrute contenida en el artículo 70.Dos de la Ley.

En particular, en la sentencia de 16 de diciembre el Tribunal también considera que deberán estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados desde el territorio de aplicación del Impuesto a una entidad no establecida en la Comunidad aun cuando ésta no es la destinataria final de los mismos sino que, a su vez, los refactura a otra sociedad no establecida en dicho territorio, en la medida en que el uso efectivo de los mismos se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto.

El Tribunal Supremo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concluye que la regla de uso y explotación efectivos prevista en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992 resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los servicios prestados por la entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad establecida fuera de la Comunidad, ya sea ésta su destinataria inicial o final, sean usados o explotados efectivamente en el territorio de aplicación del Impuesto.

A estos efectos, también sería de aplicación lo establecido en dicho precepto de la Ley cuando el servicio sea utilizado por la entidad destinataria inicial o final en la realización de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, tengan o no la condición de sujetos pasivos de las mismas.

En todo caso, debe hacerse referencia a una nueva resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC), de 22 de julio de 2020 (procedimiento 00-01532-2017), en la que se analiza el lugar de realización de una

prestación de servicios publicitarios por parte de una entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto a entidades no establecidas en la Comunidad, en la que el TEAC mantiene los fundamentos y criterios recogidos en antiguas contestaciones vinculantes de este Centro directivo, como la de 28 de febrero de 2013, número V0629-13, de tal forma que la interpretación del artículo 70.Dos de la Ley debe realizarse de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, de conformidad con lo señalado en la referida sentencia de 19 de febrero de 2009, asunto C-1/08, Athesia Druck Srl.

En la referida sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puso de manifiesto lo siguiente:

“38 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada lo siguiente:

- En materia de prestaciones de publicidad, cuando el destinatario de la prestación está establecido fuera del territorio de la Comunidad, el lugar de la prestación se fija, en principio, conforme al artículo 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva, en el domicilio del destinatario. Sin embargo, los Estados miembros pueden hacer uso de la facultad prevista en el artículo 9, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva y, como excepción a dicho principio, fijar el lugar de la prestación de servicios de que se trata en el interior del Estado miembro.

- Si se recurre a la facultad prevista en el artículo 9, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva, una prestación de publicidad realizada por un proveedor establecido en la Comunidad en favor de un destinatario, final o intermedio, situado en un tercer Estado, se considera efectuada en la Comunidad, siempre y cuando la utilización y la explotación efectivas, en el sentido del artículo 9, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva, se lleven a cabo en el interior del Estado miembro de que se trata; esto sucede, en materia de prestaciones de publicidad, cuando los mensajes publicitarios objeto de la prestación se difunden desde el Estado miembro de que se trata.”.

Con base en lo anterior, el TEAC concluye lo siguiente en su resolución:

“El TJUE, por tanto, establece claramente que en prestaciones de servicios de publicidad, el país en el que se realiza la utilización y explotación efectivas es aquel desde el que se difunden los mensajes publicitarios, con independencia de que esa utilización la haga el destinatario inicial de la operación, o el destinatario ulterior en la cadena.

(...).”

En consecuencia, la regla de uso y explotación efectiva prevista en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992 resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los servicios prestados por la entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad establecida fuera de la Comunidad, exceptuadas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, ya sea ésta su destinataria inicial o final, sean usados o explotados efectivamente en el territorio de aplicación del Impuesto, con independencia de que cualquiera de dichas destinatarias realice en el referido territorio operaciones sujetas al Impuesto o no.

*A estos efectos, debe señalarse que **dicho uso o explotación efectivos en el territorio de aplicación del impuesto deberá analizarse caso por caso** y se trataría de una cuestión de hecho respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse y será **el propio interesado quien habrá de presentar, en su caso, los medios de prueba** que, conforme a derecho, sirvan para justificar tal circunstancia, los cuales serán valorados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Tiene clientes morosos en la empresa? Sepa que puede cobrar un 8% de interés de demora.



A pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación, la **Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, **sigue siendo una completa "desconocida"** para las empresas y autónomos a la que se dirige, pero también para muchos operadores jurídicos (asesores, abogados e incluso Juzgados)

Como todas las normas, puede ser susceptible de reforma para mejorar su eficacia, pero contiene algunas medidas que, de conocerse mejor y aplicarse, **pueden resultar útiles** para tratar de evitar, o, en su caso, compensar los efectos que provoca la morosidad, especialmente en una pyme o en un autónomo.

En este comentario vamos a centrarnos en dos aspectos concretos:

- Interés de demora.
- Indemnización por costes de cobro.

Interés de demora

Sin duda, uno de los aspectos esenciales de la **Ley 3/2004**, de 29 de Diciembre, es el **devengo de intereses de demora por incumplimiento por parte del deudor del plazo de pago**, ya sea el pactado o el legalmente establecido en el **Artículo 4 de la Ley**.



Sobre el interés de demora fijado en la **Ley 3/2004**, de 29 de Diciembre, lo primero que debemos indicar es que **supone un incremento importante** respecto del interés de demora ordinario; y que se regula en el artículo 1.108 y concordantes del Código Civil; que señala:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de las intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

El devengo de los intereses de demora se regula en los artículos 5, 6 y 7 del texto legal. Así, el **Artículo 5** señala que:

*El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato **o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento** del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.*

El devengo de los intereses de demora, por tanto, se produce por el mero incumplimiento de los plazos de pago y de **forma automática**; lo que quiere decir que no es necesario que el acreedor advierta al deudor del vencimiento de la deuda ni realice requerimiento alguno al deudor.

No obstante lo anterior, la Ley señala, en el **Artículo 6**, que deben darse ciertos requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

Estos requisitos, cuyo concurrencia debe ser simultánea, son dos:

1. que el acreedor haya cumplido sus obligaciones legales y contractuales (*lógicamente, si una parte no cumple no puede exigir cumplimiento en tiempo y forma a la otra*)
2. y que no haya recibido en el plazo pactado o legalmente establecido la cantidad que se le adeuda; con la salvedad de que el deudor pueda probar que él no es responsable del retraso en el pago.

Tenga en cuenta que si las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en esta ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.



En cuanto al cálculo del interés de demora, la Ley se rige, inicialmente, por el respeto absoluto a la libertad de pacto entre las partes. Así se establece en el apartado 1º del [Artículo 7 de la Ley](#). Sólo en defecto de pacto sobre el tipo interés de demora, se acudirá al tipo señalado en el [Artículo 7.2 de la Ley](#).

En cuanto al tipo de interés de demora que se establece en el [Artículo 7.2 de la Ley 3/2004](#), el cálculo no resulta sencillo.

Según la Ley:

*El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más ocho puntos porcentuales**.*

Establece este mismo artículo:

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

Por último, señalar que el tipo legal de interés de demora, determinado conforme a la fórmula indicada, **se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.**

Para facilitar su conocimiento, porque, como hemos dicho, la forma de calcularlo es compleja, la Ley señala que el Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «**Boletín Oficial del Estado**» el tipo de interés resultante.

Sepa que...

*Para el segundo semestre de 2021 el tipo legal de interés de demora que resulta aplicable conforme a la **Ley 3/2004** es el **8,00 %**.*

Finalmente, y por lo que se refiere a los intereses, es preciso señalar que con respecto a las operaciones comerciales realizadas por comerciantes minoristas es de aplicación lo señalado en el apartado 5 del artículo 17 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 7/1996, de 15 de Enero, en su redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley, el cual señala que:

*En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el **artículo 7 de la Ley** por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.*

Como puede verse, en este caso también se da prioridad al pacto inter partes, siendo la **Ley 3/2004** de aplicación supletoria y en defecto del citado pacto.

Indemnización por costes de cobro.

La **Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales señala, también contempla otra medida que puede resultar interesante. Es el **derecho del acreedor a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro.**

Esta indemnización por los costes de cobro se regula en el **Artículo 8 de la Ley**, que señala:

*1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una **cantidad fija de 40 euros**, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.*

*Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor **una indemnización por todos los costes de***

cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

En esta indemnización se podrán incluir, entre otros, los gastos que la mora ha comportado para el acreedor por la contratación de un abogado o de una agencia de gestión de cobro.

Asimismo, se incluye entre las cláusulas abusivas y, por tanto nulas, que regula la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, ***las que excluyan la indemnización por costes de cobro***, las cuales serán contrarias a la ley, salvo que el deudor demostrase que dicha exclusión no es abusiva. Y junto a esas cláusulas la previsión de que la infracción de esta ley se produzca a través de prácticas comerciales, que también reciben la calificación de abusivas y tendrán el mismo régimen de impugnación.



Por último, la **Ley 3/2004**, de 29 de Diciembre, prevé un supuesto de exoneración por parte del deudor de la obligación de hacer frente a esta indemnización. Así, el apartado 2 del **Artículo 8**, precisa que:

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

Lógicamente, y como garantía de aplicación de la norma, el deudor ***deberá probar*** que el retraso en el pago no es culpa suya.

En conclusión:

Si gestiona una pyme o es un autónomo y tiene deudas derivadas de sus operaciones comerciales con otras empresas, estas son algunas medidas que pueden resultarle útiles para tratar de evitar, o, en su caso, compensar los efectos que provoca la morosidad en su economía.

¿Qué plazo tiene la Inspección de trabajo para realizar actuaciones de comprobación antes de dictar el ACTA?



Para cualquier empresa no es agradable recibir una carta de la ITSS pidiendo documentación; y menos aún encontrarse con un Inspector o Subinspector de Trabajo que se persona, sin avisar, en la fábrica, la oficina o la finca en la que la empresa desarrolla su

trabajo.

Pero, si se produce esta situación, debe saber que **la Inspección de Trabajo ha iniciado con respecto a su empresa lo que se denominan "actuaciones previas de comprobación"** que se definen en el **Real Decreto 928/1998**, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social como **el conjunto de actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenidas en el orden social.

¿Y cuánto tiempo pueden durar estas actuaciones de la Inspección?

Una de las principales garantías que tiene cualquier administrado es que la actuación administrativa se realice **en los plazos establecidos en la Ley**; y si como empresa nos vemos en la necesidad de tener que enfrentarnos ante una inspección de trabajo, lo primero que debemos tener claro es **cuánto tiempo pueden durar estas actuaciones de la ITSS y cómo se cuentan los plazos**.

Respecto a esta cuestión del cómputo de plazos, existen novedades importantes que vienen de la mano del Tribunal Supremo, y que vamos a desarrollar en este Comentario.

Para empezar, en relación al tiempo que pueden durar las actuaciones de investigación de la Inspección, debe saber que, desde el momento en el que comienza la actividad inspectora hasta que se emite el acta de infracción y/o liquidación, será de **9 meses**.



Por tanto, el inspeccionado debe computar siempre este plazo y tener presente que las actuaciones de investigación que lleve a cabo la ITSS **no pueden superarlo**.

No obstante, nuestros lectores deben saber que el plazo podrá incrementarse hasta **por otros nueve meses** más en determinados supuestos como:

- Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad, por el volumen de operaciones de la persona o de la entidad, por la dispersión geográfica de sus actividades, o por cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente.
- Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen.

- Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

En consecuencia, no olvide comprobar, en su caso, si se dan o no las circunstancias previstas para que la ITSS pueda ampliar el plazo.

Sin embargo, no es este el único periodo al que, a cuyo término, debemos atender.

Otro plazo esencial a tener en cuenta será el de paralización de las actuaciones inspectoras, que será de hasta **5 meses**, y solo podrá superarse cuando el inspeccionado o alguien que dependa de él sean los causantes de la interrupción o exista un pronunciamiento judicial que pueda condicionar el resultado de la actuación.



Es fundamental también contrastar si se ha producido esa interrupción y, en su caso, si concurren las circunstancias citadas.

Recuerde que:

*Es importante controlar todos estos plazos porque, salvo en ocasiones muy específicas, al término de los mismos, **la Inspección no podrá emitir un acta con propuesta de sanción y/o liquidación** al órgano judicial pertinente, lo que en la práctica supondría evitar la multa o la reclamación económica que pueda hacerse a la empresa.*



Una vez que sabemos cuál es el plazo máximo que tiene la ITSS para actuar, así como el tiempo límite por el que se puede mantener paralizado un procedimiento (9 y 5 meses respectivamente), nos queda conocer **cuándo comienza a computarse la interrupción de estos últimos**.

Es aquí donde la **STS 1251/2021, de 20 de Octubre**, supone un cambio de enorme importancia en relación a cuál será el hecho que dé inicio a la interrupción del plazo del procedimiento.

La reciente doctrina impuesta por la citada sentencia dispone:

*El dies ad quem del plazo previsto en el **artículo 8.2 del Real Decreto 928/1998**, de 14 de mayo, esto es, del plazo de interrupción de las actividades de inspección, debe ser la fecha del acta de liquidación y no la fecha de su notificación.*

A nuestro juicio, este hecho cambia el paradigma por el que se regía esta cuestión con anterioridad y supone una alteración sobre el criterio a aplicar, en relación con la notificación de los actos administrativos, cuyo principal objeto es, como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998**, que:

...llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios de defensa oportunos.

Por tanto, podemos concluir que, a nuestro entender, la nueva postura adoptada por el TS **supone una pérdida de garantía y de seguridad jurídica** para quien tiene que enfrentarse a una Inspección respecto a la situación que tenía anteriormente, y exigirá a los inspeccionados una mayor atención para saber cuándo se produce la interrupción del plazo y, en definitiva, **si han transcurrido los plazos de 9 o de 5 meses** antes mencionados.



Dicho de otro modo, ahora el fin del cómputo del plazo depende única y exclusivamente del funcionario de la ITSS que redacte el acta, mientras que antes se hacía depender de la recepción de la notificación por el administrado.

Más allá del cambio producido, **el transcurso de estos plazos supondrá en todo caso la caducidad del procedimiento**, no pudiendo extenderse acta de infracción o de liquidación.

Así, tal como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Tercera, de 8 de Noviembre de 2012**:

La paralización de las actuaciones de comprobación [...] da lugar a la caducidad del expediente, con todas las consecuencias.

Sin embargo, no olvide que **la caducidad** no impedirá que las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tengan carácter de antecedente para las que puedan producirse posteriormente.

Límites en el embargo de bienes e ingresos de los trabajadores autónomos.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 22/11/2021



A la hora de **afrentar un procedimiento de apremio** o una **ejecución forzosa** que derive en un embargo de bienes debe conocerse la existencia de una serie de **bienes y derechos que se consideran inembargables**, es decir, que no pueden ser objeto

de traba para el cobro de deudas por parte de los acreedores.

En primer lugar, de acuerdo con el **artículo 606** de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC) **son inembargables el mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropa**, en lo que no pueda considerarse superfluo, **y en general los alimentos, combustible y otros bienes necesarios** para la subsistencia del ejecutado y su familia.

También son inembargables **los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio al que se dedique**, siempre que su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda, así como **los bienes sacros y de culto religioso**.

En lo que a ingresos del ejecutado se refiere, el **artículo 607** de la LEC señala en su apartado uno lo siguiente:

Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Y respecto de la cuantía que exceda del salario mínimo interprofesional (SMI) se establece en el apartado segundo de dicho artículo una escala sobre el resto de ingresos de esta naturaleza:

Ingresos	Cantidad embargable	Ejemplo SMI 2021	Importe a embargar	Importe inembargable
1º SMI	Inembargable	Primeros 965 €	0,00 €	965,00 €
2º SMI	30,00%	Siguientes 965 €	289,50 €	675,50 €
3º SMI	50,00%	Siguientes 965 €	482,50 €	482,50 €
4º SMI	60,00%	Siguientes 965 €	579,00 €	386,00 €
5º SMI	75,00%	Siguientes 965 €	723,75 €	241,25 €
Resto	90,00%			
TOTAL:		4.825,00 €	2.074,75 €	2.750,25 €

Debemos tener en cuenta que **si se perciben varias retribuciones se computarán todas ellas de forma acumulada antes de aplicar la escala anterior**, que además puede ser modificada si se tienen cargas familiares, obteniendo una rebaja entre el 10 y el 15 por ciento.

Límites en el embargo de ingresos de autónomos:

Llegados a este punto merece la pena detenerse a analizar la expresión genérica utilizada por el legislador al referirse a retribución o su equivalente.

En un principio era criterio generalizado atenerse al tenor literal de este artículo para no incluir en los ingresos inembargables aquellos que no tuvieran la consideración estricta de sueldo o salario, como pudieran ser los ingresos percibidos por el ejercicio de una actividad económica, lo que atentaba con la subsistencia de los trabajadores autónomos ante una situación de este calibre, en comparación con los trabajadores por cuenta ajena o con los trabajadores autónomos económicamente dependientes (**TRADE**).

No obstante, teniendo en cuenta esta diferencia injustificada de trato, este criterio ha quedado desfasado, como podemos ver en la **resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 3517/2016, de 31 de enero de 2017**, dictada en virtud del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la cual, en el fundamento de derecho tercero dispone que:

Puesto que ninguna restricción establece la norma procesal a este respecto, los límites de la inembargabilidad establecidos en el 607 LEC han de aplicarse a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas sin exigir ningún requisito adicional que les haga partícipes de las características de aquellos que trabajan bajo el régimen laboral o en el nuevo régimen de trabajador económicamente dependiente.

Lo que la norma aquí ha pretendido es asegurar también unos niveles de inembargabilidad y de protección para la subsistencia a aquellos que desempeñan su actividad bajo un régimen alternativo como es el de los trabajadores autónomos, ya que de no existir esta protección, todo el importe facturado por sus servicios sería embargable en su integridad al no tener la consideración de sueldo o salario.

Esta interpretación también ha sido recogida por la Dirección General de Tributos como podemos ver en la [consulta vinculante V1082-17, de 9 de mayo](#), entre otras.

En consecuencia, **son inembargables los ingresos obtenidos por autónomos en el ejercicio de su actividad económica, profesional o mercantil en un sentido amplio, en la misma medida indicada en la tabla anterior**, con el fin de asegurar unos niveles de protección para la subsistencia de la misma forma que el salario lo es para un trabajador por cuenta ajena.

Además, **deben tenerse en cuenta estos importes inembargables cuando el embargo se produzca sobre una cuenta o depósito**, tal como reconoce el apartado 3 del [artículo 171](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El resto de fondos o ingresos de los que disponga el ejecutado serán objeto de embargo sin limitación alguna más allá del propio importe de la deuda, los intereses y recargos que haya devengado y las costas del procedimiento.

Una vez que ya conoces los límites existentes en el embargo de bienes e ingresos, puede serte de utilidad **conocer las posibilidades que tienes** para **afrontar un procedimiento de apremio** y evitar el embargo o, si no eres el deudor, **cómo actuar si recibes una diligencia de embargo de un proveedor o de un empleado.**

Los Derechos sobre Prestaciones por Planes de Pensiones son embargables, según el TEAC.



En fechas recientes, concretamente el 18 de octubre de 2021, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** ha establecido su criterio en la **Resolución 00422/2019** (criterio no vinculante pero relevante aún no reiterado a los efectos del **artículo 239** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**) relacionado con los procedimientos de recaudación que traen como consecuencia **embargos sobre derechos a cobrar por las prestaciones de un plan de pensiones.**

Hemos de recordar a nuestros lectores que el **artículo 607** de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil **-LEC-** establece que **resultarán inembargables el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente**, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional y en lo que exceda (importes que sean superiores al salario mínimo interprofesional) se embargarán conforme a una determinada escala establecida en este mismo **artículo 607.**

En este sentido, **la controversia dirimida por este Tribunal enfrenta las posturas de:**



En este sentido, para el **TEAC**, la regulación normativa de embargos se encuentra recogida en el Reglamento General de Recaudación **-RGR-** aprobado por **Real Decreto 939/2005**, de 29 de julio, donde en relación con las normas de embargos se encuentra:

Artículo 82	Regula el embargo de sueldos, salarios y pensiones.
Artículo 83	Regula el embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

De esta forma, este Tribunal entiende que el hecho de **que una de las causas del derecho a la prestación de un plan de pensiones sea la jubilación, invalidez, o desempleo de larga duración, no por ello adquiere la consideración de sueldo, salario o pensión**, y al margen de su tributación. Es decir, se trata de un derecho de crédito cuya efectividad se produce cuando tenga lugar alguna de las contingencias que permitan la recuperación de las cantidades "invertidas" en el Plan de Pensiones.

Consecuentemente **no son aplicables los límites "para no embargar"** establecidos en el **artículo 607** de la LEC aplicables **únicamente al embargo de sueldos, salarios y pensiones.**

En concreto esta Resolución establece que:

El embargo de derechos sobre planes de pensiones está regulado en el RGR como embargo de crédito realizable a largo plazo y no como embargo de sueldos, salarios y pensiones; con independencia de como tribute la prestación y se genere el derecho a su percepción por jubilación, invalidez o desempleo de larga duración, no por ello adquiere la condición de sueldo, salario o pensión.

¿Se reducirán en 2022 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 22/11/2021



Pregunta recurrente por estas fechas de los trabajadores autónomos que tributan por módulos, desde que la reforma fiscal de 2015 redujera los límites expresados en el texto normativo y articulara un periodo transitorio que se ha ido prorrogando año a

año.

Para ponernos en situación debemos saber que, conforme establece el **artículo 31 de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **el método de estimación objetiva del IRPF**, conocido como régimen de módulos, **no podrá aplicarse cuando el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:**

- **150.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **75.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **150.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

*No obstante, nos encontramos en un periodo de transición en donde los límites a aplicar son superiores. La **Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF** establece que **para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 estos límites son de 250.000, 125.000, 250.000 y 250.000 euros respectivamente.***



Teniendo en cuenta que la Orden por la que se desarrollan para cada año el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, alude directamente al artículo 31 de la Ley del IRPF para las magnitudes excluyentes, **si antes del 31 de diciembre de 2021 no se publica ninguna norma de rango superior que lo modifique, la disposición transitoria dejaría de tener efecto y se reducirían automáticamente los límites existentes.**

En este escenario, **los contribuyentes que superasen los 150.000 euros en su volumen de operaciones durante el 2021 no podrían aplicar el método de estimación objetiva durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024** cómo mínimo, pasando a tributar por el régimen de estimación directa desde el mismo 1 de enero de 2022.

Sin embargo, puede respirar tranquilo si se encuentra entre ambas magnitudes, el **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022** que está siendo debatido en el Congreso y se prevé su publicación definitiva en el Boletín Oficial del



Estado antes de finalizar diciembre una vez que ha superado las enmiendas a la totalidad, **incluye la prórroga de los límites excluyentes** del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2022, **en los mismos términos que se viene haciendo cada año desde 2016.**

Así, una vez que se publique el texto definitivo **se mantendrán para 2022 los límites actuales:**

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Recuerde que:

Si supera alguno de estos límites en 2021 quedará excluido de módulos para los tres años siguientes (2022, 2023 y 2024). También puede renunciar (o revocar la renuncia) para 2022 presentando el modelo 036 / 037 hasta el 31 de diciembre de 2021 o presentando en plazo la declaración-liquidación

correspondiente al primer trimestre del 2022 aplicando el método de estimación directa del IRPF o el régimen general del IVA.

De ejercicios anteriores tengo cantidades pendientes de reducir por Reserva de Capitalización, ¿Puedo hacerlo "en el orden que yo quiera"?



La respuesta podemos encontrarla claramente detallada, en la Resolución al Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio planteado por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de

la Administración Tributaria **-AEAT-** ante el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**; en concreto, en la Resolución **02984/2021 de 22 de Septiembre de 2021**. El **criterio** establecido resulta **inequívoco**:

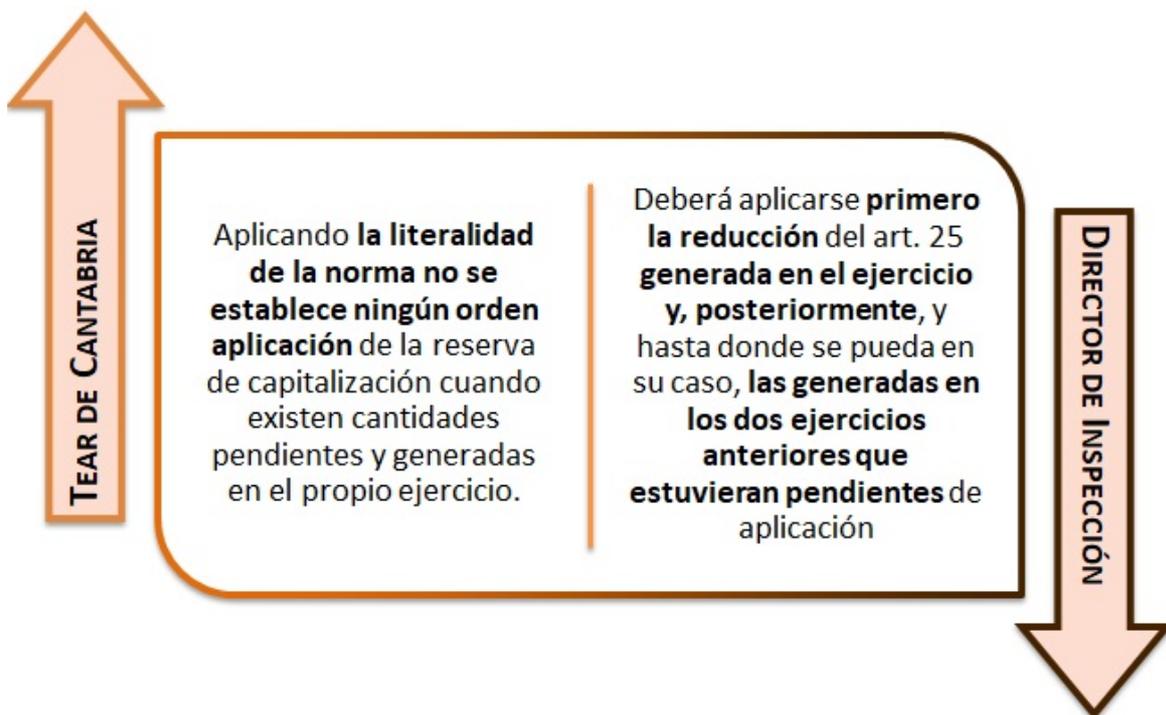
A la hora de aplicar la reducción correspondiente a la **reserva de capitalización**, cuando existen cantidades **pendientes de aplicar** procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio período, **el sujeto pasivo podrá aplicarlas en el orden que quiera**, pues no hay nada establecido sobre que unas u otras tengan que aplicarse primero.

Hemos de recordar a nuestros lectores, que la Reserva de Capitalización reglada en el **artículo 25** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, establece a estos efectos:

(...) en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, **las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con los límites previstos (...)**

En definitiva la cuestión sobre la que el **TEAC** ha unificado su criterio se centra en determinar **cuál debe ser el orden**, si es que hay alguno, **de aplicación de la reducción** derivada de la reserva de capitalización, **cuando concurren cantidades pendientes de aplicar procedentes de períodos anteriores junto con la generada en el propio período impositivo**; esto es así porque el **artículo 25** de la LIS no recoge de una manera expresa tal orden de aplicación.

Pues las posturas enfrentadas defendían:



Una vez resuelta la cuestión inicialmente planteada, trasladando a nuestros lectores la **unificación de criterio** realizada por el **TEAC**, no "queremos dejar

pasar" algunas otras conclusiones que pueden derivarse de esta Resolución y que tienen una significativa incidencia en la **aplicación del incentivo fiscal** denominado como Reserva de Capitalización.

Si bien el contribuyente podrá aplicar las cantidades pendientes de reducción por Reserva de Capitalización de ejercicios anteriores, cuando coincidan con las generadas en el ejercicio en curso, **en el orden que quiera**, este hecho no puede provocar un efecto arrastre que permita llevar a períodos siguientes cantidades del incentivo que no correspondan, sino que **solo se permite dejar pendiente cantidades a futuro cuando existe insuficiencia de cuota en el ejercicio declarado**; o dicho en otros términos, lo que **la norma no permite** es que una entidad **se hubiera reservado una parte o todo** del incentivo generado en un período, si esa parte o ese todo pudiera haberlos aplicado en el mismo.

"Lo que pudiendo haberse aplicado, no lo hubiera sido (aplicado), se pierde".

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS		

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

